Escritura de Censo de cien ducados de vellón por Joseph de Ybarburu y consortes vecinos de la Población de Alza a favor de la Capellanía que mandó fundar María Estevan de Arzac.

1746-09-01 **AHPG-GPAH 3/2543, A: 121**

En la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián a primero de Septiembre del año de mil setecientos y cuarenta y seis ante mí el Escribano y testigos infrascritos parecieron presentes Joseph de Ybarburu y Elena de Arzac su legítima mujer, y Santiago de Arrieta y Theresa de Ybarburu su mujer como principales obligados vecinos de ésta dicha Población de Alza, y Sevastián de Arrieta y María Miguel de Aierdi su legítima mujer vecinos de la Villa de Astigarraga como sus fiadores= Y dijeron que María Estevan de Arzac, vecina que fue de ésta dicha Población, mandó fundar una Capellanía de Capital de quinientos ducados de vellón en la Iglesia Parroquial de San Marcial de ésta dicha Población nombrando por sus Patronos únicos merelegos y privativos, a Sevastián de Arzac, Juan Miguel de Casares, y a Juan de Yerovi, ya difunto, y sus hijos herederos y sucesores, cuya representación hoy reside como en hija mejorada del último en Manuela Theresa de Yerovi, que concurre a éste acto a una con sus Patronos, en compañía de Juan Antonio de Echeverria su marido; Y es así que del repartimiento que se hizo de dicho capital, impuso cien ducados de vellón, Joseph de Picavea y Aguirre a una con Manuela de Aizpurua su legítima mujer, vecinos de la Villa de Urnieta contra su persona y bienes a razón de tres por ciento en favor de la dicha Capellanía, quien hallándose resuelto en redimir su capital de los cien ducados de vellón, por la satisfacción que tenía hecha de sus réditos, entrega ésta cantidad al dicho Joseph de Ybarburu principal para hacerle buena obra y merced como consta por Escritura otorgada a éste fin el día diez de Mayo próximo pasado por testimonio de Miguel Antonio de Sorreguieta Escribano Real y del número de la Villa de Hernani; Y hallándose lo referido en éste estado ha intervenido el dicho Joseph de Ybarburu principal con los dichos Patronos, a fin de que la expresada capital Censúe contra su persona y bienes, con fiadores bastantes a favor de la dicha Capellanía y su capellán que al tiempo lo es y en adelante lo fuere, a respecto de tres por ciento, indemnizándosele al dicho Joseph de Picavea y Aguirre y la suya dando Carta de pago y redención en forma, así de

su principal como de sus réditos y rata que se debieren; Y siéndoles inexcusable así por circunstancias que residen en dicho Joseph de Ybarburu como por los ventajosos bienes, que tienen así éste, como dicho Santiago de Arrieta y la suya, y los fiadores que van propuestos en cabeza de ésta Escritura, consintieron en ello y en especial dicha Manuela Theresa de Yerovi mediante el consentimiento que le presta en éste acto el dicho Juan Antonio su marido de que doy fe, dándoles como desde luego les da por indemnizados y libres a los dichos Joseph de Picavea y Aguirre y a Manuela de Aizpurua su mujer y a sus bienes hipotecados; Y en su consecuencia dichos principal y fiadores mancomún e insolidum renunciando las leyes de duobus Reis devendi y demás de la mancomunidad, por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, imponían situaban y fundaban a Censo redimible la cantidad de tres ducados de vellón de renta y réditos en cada un año de buena moneda usual y corriente al tiempo de las pagas a favor de dicha Capellanía y su capellán que al presente lo es y en adelante fuere, cuya primera paga lo harán por primer año y plazo el día primero de Septiembre del año primero venidero de mil setecientos y cuarenta y siete y las demás por semejantes días según fueren cayendo hasta que la principalidad de éste dicho Censo se redima y a la paga de dichos réditos y del reconocimiento de la principalidad, se obligan en forma pena de ser apremiados por todo rigor de derecho y vía ejecutiva con décima y costas de la cobranza, los cuales dichos tres ducados de vellón imponen y fundan a precio de tres por ciento conforme a la última Real Pragmática promulgada por Su Majestad en orden a las fundaciones de Censos por la suma principal de cien ducados de vellón, los cuales el dicho Joseph de Ybarburu principal confesó haber recibido antes de la fecha de ésta Escritura del expresado Joseph de Picavea y Aguirre, y porque su entrega fue cierta y verdadera y no parece de presente renunciaron las leyes de la prueba y las demás de éste caso, y dichos principales y fiadores, dieron Carta de pago de todo ello en favor del dicho Joseph de Picavea y la suya, y sus hijos herederos y sucesores en tan bastante forma como a su derecho convenga, con subrogación necesaria y por libre y exento de la obligación en que estaban constituidos dichos Joseph y su mujer y por ninguna rota y cancelada la dicha Escritura primaria, y en su fuerza y vigor para con los dichos principales y sus fiadores, quienes en debida forma para siempre que convenga les subrogan en su derecho grado y antelación con poder en su hecho y causa propia, para que mediante él lo puedan dichos Joseph de Picavea y su mujer demandar contra los dichos principales y sus fiadores; Y para que éste dicho Censo situado y fundado sobre ciertas y seguras fincas sin que la

obligación general perjudique a la especial ni ésta al contrario antes bien con calidad expresa de poder usar de ambos derechos hipotecaban e hipotecaron a saber los dichos Joseph de Ybarburu y Elena de Arzac, y Santiago de Arrieta y Theresa de Ybarburu, la su Casa nombrada de Casanao con sus tierras sembradías y manzanales y la dote que el dicho Santiago trajo para con el matrimonio de la dicha Theresa su mujer, la cual alinda por una parte con la Plaza y por la otra con jurisdicción de la Casa de Larrerdi, por la otra con tierras Concejiles de la Ciudad, y por otra con las de Estivaus; Y los dichos Sevastián de Arrieta y María Miguel de Aierdi hipotecaban e hipotecaron la Casa nombrada Araneder sita en la Villa de Astigarraga con sus tierras sembradías y manzanales que alindan por una parte con jurisdicciones de Martín de (…) por otra con la Casería de Oianlume, por otra con Aguirre; Los cuales son libres y sin pensión ni tributo alguno y rinden al año mucha mayor cantidad que la de los dichos tres ducados de vellón y se obligan a tener todos ellos en pie existentes bien labrados y reparados haciendo para el efecto las obras y reparos necesarios para su aumento y conservación pena de ser apremiados a ello por todo rigor de derecho, y que no venderán trocarán ni enajenarán en ningún tiempo, y cuando tal cosa lo hicieren será con expresa hipoteca y obligación de éste dicho Censo y sus réditos so la nulidad de cualquiera enajenación que en contrario hicieren= Y es calidad expresa de que cada y cuando que quieran redimir lo puedan hacer pagando dichos cien ducados de vellón, y sus réditos y rata y en caso que los dichos Patronos y su representación siendo requeridos no los quieran recibir sea visto quedar redimido con solo hacer con citación suya depósito Jurídico, en cuyo tiempo dichos patronos confesaron constarles hallarse satisfecho el capellán de dicha Capellanía que lo es D. Marcial de Ybarburu Presbítero y vecino de ésta dicha Población de los réditos y rata de éste dicho Censo hasta hoy día de la fecha, por entrega que el dicho Joseph de Picavea le hizo como consta de sus recibos; Y a su cumplimiento obligaron sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros en forma y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de su propio fuero Juez y domicilio y la ley Si convenerit de iurisditione ómnium iudicum y la última Pragmática de las sumisiones para que les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; Y las dichas Elena Arzac, Theresa de Ybarburu y María Miguel de Aierdi por ser mujeres renunciaron las leyes del Beleiano Senatus Consulto nueva y antigua Constituciones las de Toro Madrid y Partida y las demás favorables a las mujeres de

cuyas fuerzas fueron avisadas por mí el Escribano y sin embargo las renunciaron de que doy fe= Y las susodichas por ser casadas Juraron a Dios Nuestro Señor y Señal de la Santa Cruz en forma de derecho de que no se opondrán contra el tenor de ésta Escritura en tiempo ni en manera alguna, y que no pedirán absolución de éste Juramento a su Santidad ni a otro Juez competente que la puedan conceder, y si de propio motu las fuera concedidos no usarán pena de perjuras y de incurrir en caso de menos valer; Y lo otorgaron así siendo presentes por testigos…y los otorgantes a quienes doy fe conozco firmaron a una con los Patronos y por los que dijeron no sabían escribir un testigo y yo el dicho Escribano en fe de todo ello=

_____